El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: EDUCACIÓN / DEBIDO PROCESO / CONDONACIÓN CRÉDITO OTORGADO POR EL ICETEX / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

Corresponde a la Sala resolver si la acción de amparo procede para ordenar al Icetex tener como oportuna la presentación de documentos para acceder a la condonación del crédito educativo del accionante y conceder ese beneficio.

Las pruebas incorporadas al expediente, que obran en el documento 1 del cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

El 12 de diciembre de 2019 el señor Jhon Freddy Guasarabe Guasarabe presentó la documentación necesaria para tramitar la condonación del préstamo académico concedido a su favor .

Mediante oficio del 26 de diciembre siguiente, Gestora de la Unidad de Atención del Icetex, indicó que la solicitud de condonación era extemporánea ya que se elevó luego del término establecido, que corresponde a seis meses. (…)

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio. (…)

… el actor encuentra lesionados sus garantías fundamentales en la falta de concesión del beneficio de la condonación de su crédito educativo.

Surge de las pruebas allegadas que la entidad demandada rechazó la solicitud que en ese sentido realizó el actor por extemporaneidad, y lo hizo por medio de oficios del 26 de diciembre de 2019 y del 7 de febrero de este año.

Sin embargo, solo el 15 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional . Es decir, que transcurrieron más de nueve meses desde que el actor conoció sobre aquella negativa y de siete desde que se produjo la última decisión sobre el particular, sin que haya actuado el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 418 del 19 de noviembre de 2020

Expediente No. 66001-31-10-003-2020-00208-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló el accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia local el 22 de octubre pasado, en la acción de tutela que instauró el señor Jhon Freddy Guasarabe Guasarabe contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex-, a la que fueron vinculados el Director, la Gestora de la Unidad de Atención y la Junta Administradora del Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulce Chocue de esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Para el mes de febrero de 2014, fecha en que inició sus estudios universitarios, la entidad demandada le concedió préstamo académico por intermedio del Fondo de Comunidades Indígenas Ulcué Choqué.

1.2 Durante los diez semestres de la carrera, se encontraba vigente norma que establecía como requisito para alcanzar la condonación del crédito, la presentación de los documentos dentro de un plazo de veinticuatro meses.

1.3 El 6 de diciembre de 2019, es decir cuando apenas habían corrido trece de esos veinticuatro meses, pues finalizó sus estudios en el mes de diciembre de 2018, radicó la documentación exigida ante el Icetex.

1.4 Por oficio del 26 de diciembre de 2019 la entidad accionada le contestó que no tenía derecho a la condonación, en razón a que su solicitud “no se acomodaba al aplicativo de consulta del Icetex que según el artículo 24 del Reglamento, no se cumplieron los requisitos”. Dicha norma, que cambió aquellas exigencias, establece que la solicitud de condonación debe ser elevada máximo dentro de los seis meses al grado o a la fecha del último desembolso y en su caso la fecha de graduación fue el 30 de abril de 2019.

1.5 El 6 de enero de este año elevó otro derecho de petición manifestando que sí cumplió con los requisitos vigentes para acceder al mencionado beneficio.

1.6 El 7 de febrero siguiente recibió respuesta en la cual se reiteró aquella negativa.

1.7 Considera que en este caso existe norma más favorable que debe ser aplicada, máxime que la que utilizó la demandada para negar la condonación, fue posterior al momento en que se obtuvo el préstamo estudiantil.

1.8 “Curiosamente se me informa que ha habido otra variación en cuanto al plazo de presentación de documentos, el que viene a ser ahora de doce (12) meses, pero no era válido para convocatorias anterior a la fecha de notificación del nuevo artículo veinticuatro”.

2. Considera lesionados los derechos a la minoría étnica, a la prosperidad y al debido proceso. Para protegerlos solicita se ordene al Icetex recibir sus documentos, ya que no ha vencido el plazo de veinticuatro meses concedido en el momento en que suscribió el crédito educativo para presentarlos, y se le conceda la condonación de ese préstamo[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 17 de septiembre se admitió la acción y se ordenó vincular al Director, a Gestora de la Unidad de Atención y a la Junta Administradora del Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulce Chocue del Icetex y al Ministerio de Educación Nacional.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Icetex, por medio de apoderada, informó que el actor fue beneficiado de la Convocatoria al Fondo de Comunidades Indígenas periodo 2012-2 y que el día 30 de abril de 2019, recibió el título de Licenciado en Ciencias Sociales con Énfasis en Educación Básica. De conformidad con el Reglamento Operativo, vigente para el periodo de la convocatoria en que el beneficiario resultó favorecido, se establece como requisito presentar la documentación para obtener el crédito condonable dentro de los seis meses siguientes a la fecha de graduación o de la realización del último desembolso. En este caso el actor procedió a radicar los documentos el día 6 de diciembre del 2019, es decir que su solicitud fue extemporánea. De ello fue enterado el actor mediante sendas respuestas a las peticiones que formuló[[2]](#footnote-2).

2.2 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional manifestó que la acción de amparo es improcedente, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues los hechos y pretensiones de la demanda involucran exclusivamente al Icetex[[3]](#footnote-3).

3. Mediante sentencia del 30 de septiembre último, la juez de conocimiento declaró improcedente el amparo.

Para decidir así, consideró que en este caso no se han violado los derechos del accionante, pues al haber participado en la convocatoria del año 2012 y no 2014, su vínculo con el Icetex estaba regido por unas normas y privilegios regulados en el reglamento del fondo Álvaro Ulcué Chocué, del cual debía tener conocimiento el deudor; los Acuerdos Nos 029 de 2007 y 009 de 2011, que son las aplicables a aquella convocatoria 2012, regulan, entre otras cosas, lo relativo al término para solicitar la condonación del crédito, que corresponde a seis meses contados desde la fecha de la obtención del título y está acreditado que el accionante formuló la respectiva petición luego del vencimiento de ese plazo, sin que pueda acceder a la aplicación de lapsos más amplios, ya que el de doce meses solo rige para los convocados del 21 de agosto del 2019 en adelante, mientras que el de veinticuatro solo beneficia a víctimas del conflicto armado[[4]](#footnote-4).

4. Inconforme con el fallo, el accionante lo impugnó. Adujo que en este caso las entidades accionadas lesionaron sus derechos porque, según el Reglamento Operativo Fondo Comunidades Indigenas “Álvaro Ulcue Chocue”, el término para entregar los documentos con el fin de obtener la condonación del crédito es de doce meses, a lo que procedió si se tiene en cuenta que la fecha de su graduación fue el 30 de abril de 2019, y radicó esa documentación el 6 de diciembre de 2019. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda[[5]](#footnote-5).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala resolver si la acción de amparo procede para ordenar al Icetex tener como oportuna la presentación de documentos para acceder a la condonación del crédito educativo del accionante y conceder ese beneficio.

3. Las pruebas incorporadas al expediente, que obran en el documento 1 del cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

3.1 El 12 de diciembre de 2019 el señor Jhon Freddy Guasarabe Guasarabe presentó la documentación necesaria para tramitar la condonación del préstamo académico concedido a su favor[[6]](#footnote-6).

3.2 Mediante oficio del 26 de diciembre siguiente, Gestora de la Unidad de Atención del Icetex, indicó que la solicitud de condonación era extemporánea ya que se elevó luego del término establecido, que corresponde a seis meses[[7]](#footnote-7).

3.3 En escrito del 28 de enero de este año el actor pidió reconsiderar esa decisión[[8]](#footnote-8).

3.4 Por oficio del 7 de febrero último aquella funcionaria reiteró la improcedencia de la solicitud de condonación[[9]](#footnote-9).

4. Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

Así se ha considerado por el precedente de la Corte Constitucional que sobre el particular ha dicho*[[10]](#footnote-10)*:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[11]](#footnote-11).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[12]](#footnote-12).”*

En este caso, como ya se indicara, el actor encuentra lesionados sus garantías fundamentales en la falta de concesión del beneficio de la condonación de su crédito educativo.

Surge de las pruebas allegadas que la entidad demandada rechazó la solicitud que en ese sentido realizó el actor por extemporaneidad, y lo hizo por medio de oficios del 26 de diciembre de 2019 y del 7 de febrero de este año.

Sin embargo, solo el 15 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional[[13]](#footnote-13). Es decir, que transcurrieron más de nueve meses desde que el actor conoció sobre aquella negativa y de siete desde que se produjo la última decisión sobre el particular, sin que haya actuado el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

Así las cosas, tal como lo dedujo la funcionaria de primera instancia, el amparo reclamado resulta improcedente, pero por incumplir el presupuesto de que trata, según el cual ha debido acudir el actor ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, como a ello no procedió, se permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

7. En conclusión, se confirmará el fallo que se revisa pero por las razones expuestas.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, el 22 de octubre último, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jhon Freddy Guasarabe Guasarabe contra el Icetex, a la que fueron vinculados el Director, la Gestora de la Unidad de Atención y la Junta Administradora del Fondo de Comunidades Indígenas Álvaro Ulce Chocue de esa entidad y el Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 56 a 58 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver archivo “ICETEX RESPUESTA Y ANEXOS” [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver archivo “MINISTERIO EDUCACIÓN RESPUESTA” [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 75 a 90 del documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 93 a 95 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 14 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 47 y 48 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 50 a 53 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 54 y 55 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 2 documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)